



# NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, viernes 4 de octubre de 1996

AÑO XIV - N° 5939

Pág. 143125

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### Aprueban denuncia del Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos y sus dos Protocolos Adicionales

RESOLUCION LEGISLATIVA N° 26669

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

El Congreso de la Republica, en uso de las atribuciones que le confieren el tercer párrafo del Artículo 57° de la Constitución Política, en el segundo párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 26647 y el Artículo 4° de su Reglamento, ha resuelto aprobar la denuncia del "Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos y sus dos Protocolos Adicionales" suscritos en la ciudad de Buenos Aires el 27 de abril de 1973 y aprobado por Decreto Ley N° 22609, de 25 de julio de 1979.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS  
 Presidente del Congreso de la República

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ  
 Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Lima, 3 de octubre de 1996

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
 Presidente Constitucional de la República

FRANCISCO TUDELA  
 Ministro de Relaciones Exteriores

## DECRETO LEGISLATIVO

### Modifican artículos del Texto Unico Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo

DECRETO LEGISLATIVO N° 855

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 26648 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo, entre otras materias las destinadas a promover la generación de empleo, eliminando trabas a la inversión e inequidades;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 728 se promulgó la Ley de Fomento del Empleo con el objeto de promover un régimen de igualdad de oportunidades de empleo; Que, a la luz de la experiencia de la aplicación de dicho dispositivo y sus modificaciones, resulta necesario dictar nuevas medidas que fortalezcan los objetivos de dicha Ley;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo Unico.**- Modifícase los Artículos 8°, 15°, 41°, inciso h) del 49°, 71°, 80°, 82°, 83°, 84°, 110°, 141°, 144° y 167° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, los mismos que quedan redactados con los siguientes textos:

"Artículo 8°.- La Formación Laboral Juvenil tiene por objeto proporcionar a los jóvenes entre 16 y 25 años de edad, que no han culminado sus estudios escolares, o que habiéndolo hecho no siguen estudios técnicos o superiores, o que haciéndolo no los han concluido, los conocimientos teóricos y prácticos en el trabajo a fin de incorporarlos a la actividad económica en una ocupación específica."

"Artículo 15°.- La Autoridad Administrativa de Trabajo podrá en cualquier momento efectuar la inspección correspondiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 13°.

El número de jóvenes en formación laboral no podrá exceder al 40% del total del personal de la empresa."

"Artículo 41°.- En las normas legales o convencionales y en general en los instrumentos relativos a remuneraciones, éstas podrán ser expresadas por hora efectiva de trabajo.

Para tal efecto, el valor día efectivo de trabajo se obtiene dividiendo la remuneración ordinaria percibida en forma semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta, respectivamente. Para determinar el valor hora el resultado que se obtenga se dividirá entre el número de horas efectivamente laboradas en la jornada ordinaria o convencional a la cual se encuentre sujeto el trabajador.

Asimismo, el empleador podrá pactar con el trabajador que perciba una remuneración mensual no menor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, una remuneración integral computada por período anual, que comprenda todos los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación en las utilidades."

"Artículo 49°.- Son causas de extinción del contrato de trabajo:

h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley."

"Artículo 71°.- La indemnización por despido arbitrario es equivalente a media remuneración ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el período de prueba."

## CAPITULO VII

### DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO POR CAUSAS OBJETIVAS

"Artículo 80°.- Son causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo:

- a) El caso fortuito y la fuerza mayor;
- b) Los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos;
- c) La disolución y liquidación de la empresa, y la quiebra;
- d) La reestructuración patrimonial sujeta al Decreto Legislativo N° 845."

"Artículo 82°.- La extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas previstas en el inciso b) del Artículo 80°, sólo procederá en aquellos casos en los que se comprenda a un número de trabajadores no menor al diez (10) por ciento del total del personal de la empresa, y se sujeta al siguiente procedimiento:

a) La empresa proporcionará al sindicato, o a falta de éste a los trabajadores, o sus representantes autorizados en caso de no existir aquel, la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores afectados. De este trámite dará cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo para la apertura del respectivo expediente.

b) La empresa con el sindicato, o en su defecto con los trabajadores afectados o sus representantes, entablarán negociaciones para acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal. Entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de las labores, en forma total o parcial; la disminución de turnos, días u horas de trabajo; la modificación de las condiciones de trabajo; la revisión de las condiciones colectivas vigentes; y cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades económicas de la empresa. El acuerdo que adopten tendrá fuerza vinculante.

c) En forma simultánea o sucesiva, el empleador presentará ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, una declaración jurada de que se encuentra incurso en la causa objetiva invocada, a la que acompañará una pericia de parte que acredite su procedencia, que deberá ser realizada por una empresa auditora, autorizada por la Contraloría General de la República.

Asimismo, el empleador podrá solicitar la suspensión perfecta de labores durante el período que dure el procedimiento, solicitud que se considerará aprobada con la sola recepción de dicha comunicación, sin perjuicio de la verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

La Autoridad Administrativa de Trabajo, pondrá en conocimiento del sindicato o a falta de éste de los trabajadores o sus representantes, la pericia de parte, dentro de las cuarentiocho (48) horas de presentada; los trabajadores podrán presentar pericias adicionales dentro de las cuarentiocho (48) horas siguientes:

d) Vencido dicho plazo, la Autoridad Administrativa de Trabajo, dentro de las 24 horas siguientes, convocará a reuniones de conciliación a los representantes de los trabajadores y del empleador; reuniones que deberán llevarse a cabo indefectiblemente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

e) Vencidos los plazos a los que se refiere el inciso precedente, la Autoridad Administrativa de Trabajo está obligada a dictar resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al término de los cuales se entenderá aprobada la solicitud si no existiera resolución.

f) Contra la resolución expresa o ficta, cabe recurso de apelación que debe interponerse en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. El recurso deberá ser resuelto en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales sin que se haya expedido resolución, se tendrá confirmada la resolución recurrida."

"Artículo 83°.- La extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas previstas en los incisos c) y d) del Artículo 80°, se sujeta a los siguientes procedimientos:

**- La disolución y liquidación de la empresa y la quiebra**

Adoptado el acuerdo de disolución de la empresa por el órgano competente de ésta, conforme a la Ley General de Sociedades y en los casos de liquidación extrajudicial o quiebra de la empresa, el cese se producirá otorgando el plazo previsto por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial.

Los trabajadores tienen primera opción para adquirir los activos e instalaciones de la empresa quebrada o en

liquidación que les permita continuar o sustituir su fuente de trabajo.

Las remuneraciones y beneficios sociales insolutos se podrán aplicar en tal caso a la compra de dichos activos e instalaciones hasta su límite, o a la respectiva compensación de deudas.

**- La Reestructuración Patrimonial sujeta al Decreto Legislativo N° 845**

El procedimiento de cese del personal de empresas sometidas a la Ley de Reestructuración Patrimonial se sujeta a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 845."

"Artículo 84°.- En los casos contemplados en el inciso b) del Artículo 80°, el empleador notificará a los trabajadores afectados con la autorización de cese de tal medida y pondrá a su disposición los beneficios sociales que por ley puedan corresponderles."

"Artículo 110°.- Si el empleador, vencido el período de prueba resolviera arbitrariamente el contrato, deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a media remuneración ordinaria mensual por cada mes dejado de laborar hasta el vencimiento del contrato, con el límite de doce (12) remuneraciones."

"Artículo 141°.- Las Cooperativas a que se refiere el inciso c) del Artículo 140°, debidamente constituidas e inscritas en los Registros Públicos, podrán prestar sus servicios a otras empresas denominadas usuarias.

Estas cooperativas deberán reconocer a sus socios trabajadores ingresos y condiciones de trabajo no inferiores a la empresa usuaria que realizan labores análogas. El ingreso del socio trabajador está afecto a las aportaciones sociales, FONAVI, Impuesto a la Renta y demás tributos creados por ley.

Adicionalmente deberán reconocerles todos los derechos y beneficios sociales establecidos para los trabajadores pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada.

La prestación de servicios a través de Empresas de Servicios Temporales se sujeta a las mismas reglas previstas en el párrafo anterior y en el Artículo 144°."

"Artículo 144°.- El número de socios trabajadores que podrá prestar servicios en empresas usuarias a través de las cooperativas a que alude el inciso c) del Artículo 140°, no excederá del cincuenta por ciento (50%) del total de trabajadores de la empresa usuaria.

Para el cómputo del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, se sumará el número de trabajadores que al momento de dicho cálculo presten servicios en la empresa usuaria a través de empresas de servicios temporales y cooperativas en sus diversas modalidades.

En caso de incumplimiento de esta limitación, se considerará la existencia de relación laboral directa entre la empresa usuaria y el número de socios trabajadores excedentes.

La relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior se entenderá con los socios trabajadores que hubieren ingresado al servicio de la empresa usuaria a partir de la oportunidad en que se produzca la excedencia.

Igual sanción se aplicará cuando se exceda el límite del cincuenta por ciento (50%) a que se refiere el Artículo 167° de la presente Ley."

"Artículo 167°.- Se denomina usuario a toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las Empresas de Servicios Temporales.

El número de trabajadores que podrá prestar servicios a través de estas empresas, no excederá del cincuenta por ciento (50%) del total de trabajadores del usuario."

**DISPOSICION COMPLEMENTARIA**

La resolución arbitraria de los contratos de trabajo celebrados con personal extranjero generará, en materia indemnizatoria el mismo derecho que el contemplado en el Artículo 110° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, tal como ha quedado modificado por la presente Ley.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

La Ley de Fomento del Empleo será separada en dos textos normativos, denominados Ley de Formación y



Promoción Laboral y Ley de Productividad y Competitividad Laboral. El Ministerio de Trabajo y Promoción Social queda facultado a distribuir y reordenar el articulado vigente, incorporando las modificaciones que introduce el presente dispositivo y modificar las remisiones a la Constitución de 1979, que deberán adecuarse a la Carta vigente, textos que serán aprobados por sendos Decretos Supremos.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Derógase el inciso f) del Artículo 82° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Segunda.-** El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional  
de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

## Precisan alcances y prioridades de los créditos laborales

### DECRETO LEGISLATIVO N° 856

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

El Congreso de la República mediante Ley N° 26648 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo, entre otras materias las destinadas a promover la generación de empleo, eliminando trabas a la inversión e inequidades, con énfasis en el incremento de la exportación y el desarrollo del mercado de capitales;

Que, la legislación vigente sobre el tratamiento de la protección de los créditos laborales resulta dispersa y en algunos casos contradictoria, creando inseguridad jurídica para las inversiones, actividades y transacciones que deben realizar las empresas que son fuentes generadoras de puestos de trabajo;

Que, en consecuencia resulta imprescindible precisar los alcances del privilegio de los créditos laborales, armonizar la legislación vigente con el segundo párrafo del Artículo 24° de la Constitución Política del Perú que se refiere a que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1°.-** Constituyen créditos laborales las remuneraciones, la compensación por tiempo de servicios, las indemnizaciones y en general los beneficios establecidos por ley que se adeudan a los trabajadores.

Los créditos laborales comprenden los aportes impagos tanto al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones como al Sistema Nacional de Pensiones, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse.

Los créditos por aportes impagos al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones incluyen expresamente los conceptos a que se refiere el Artículo 30° del Decreto Ley N° 25897.

**Artículo 2°.-** Los créditos laborales a que se refiere el artículo anterior tienen prioridad sobre cualquier otra

obligación de la empresa o empleador. Los bienes de éste se encuentran afectos al pago del íntegro de los créditos laborales adeudados. Si éstos no alcanzaran el pago se efectuará a prorrata.

El privilegio se extiende a quien sustituya total o parcialmente al empleador en el pago directo de tales obligaciones.

**Artículo 3°.-** La preferencia o prioridad citada en el artículo precedente se ejerce, con carácter persecutorio de los bienes del negocio, sólo en las siguientes ocasiones:

a) Cuando el empleador ha sido declarado insolvente, y como consecuencia de ello se ha procedido a la disolución y liquidación de la empresa o su declaración judicial de quiebra. La acción alcanza a las transferencias de activos fijos o de negocios efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la declaración de insolvencia del acreedor;

b) En los casos de extinción de las relaciones laborales e incumplimiento de las obligaciones con los trabajadores por simulación o fraude a la ley, es decir, cuando se comprueba que el empleador injustificadamente disminuye o distorsiona la producción para originar el cierre del centro de trabajo o transfiera activos fijos a terceros o los aporta para la constitución de nuevas empresas, cuando abandona el centro de trabajo.

**Artículo 4°.-** La preferencia o prioridad también se ejerce cuando en un proceso judicial el empleador no ponga a disposición del juzgado bien o bienes libres suficientes para responder por los créditos laborales adeudados materia de la demanda.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los procesos judiciales, inclusive en ejecución de sentencia y los extrajudiciales en trámite, deberán adecuarse a lo establecido en la presente Ley.

#### DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Todas las disposiciones sean generales o especiales que establecen el orden de prioridad de los créditos laborales, tales como el Decreto Legislativo N° 770, modificado por la Ley N° 26420, Ley N° 26421, Decreto Legislativo N° 816, Decreto Ley N° 25897 y Decreto Ley N° 26116 quedan adecuadas al contenido de los Artículos 1° y 2° de la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Derógase la Ley N° 15485, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Segunda.-** El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

## Modifican artículos del D. Leg. N° 650, Régimen de compensación por tiempo de servicios

### DECRETO LEGISLATIVO N° 857

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República mediante Ley N° 26648 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de